



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 11/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 31 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Skynetlink Informática y Redes, S.L. y Tele Elda, S.A. contra las Resoluciones de 25 de mayo de 2009 mediante las que se puso fin a los expedientes RO 2009/786 y RO 2009/741 relativos a las notificaciones de inicio de actividad efectuadas por las citadas entidades (AJ 2011/408).**

## I ANTECEDENTES

### **PRIMERO.- Resoluciones de 25 de mayo de 2009.**

Con fecha 25 de mayo de 2009 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) dictó dos Resoluciones en el marco de los expedientes número RO 2009/786 y RO 2009/741 mediante las cuales se acordó no tener por realizada la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) presentada por Skynetlink Informática y Redes, S.L., en el primer caso, y que no era necesaria la notificación de inicio de actividad realizada para la prestación de los servicios comunicados por Tele Elda, S.A., en el segundo caso.

### **SEGUNDO.- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Juan Pedro Peña Piñón.**

Con fecha 21 de enero de 2011 tuvo entrada por dos veces<sup>1</sup> en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito presentado por D. Juan Pedro Peña Piñón en representación de las entidades Skynetlink Informática y Redes, S.L. (en adelante, Skynetlink) y Tele Elda, S.A. (en adelante, Tele Elda), en virtud del cual solicitaba la revisión de las dos

---

<sup>1</sup> El mismo escrito fue presentado dos veces, por lo que figuran dos entradas de registro para el mismo escrito (números de entrada 2011090000098 y 2011090000099).



Resoluciones de esta Comisión de 25 de mayo de 2009 citadas en el Antecedente anterior y que se procediera a la inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya llevanza corresponde a esta Comisión (en adelante, Registro de Operadores) de las dos citadas entidades como operadores autorizados para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil, o lo que es lo mismo, para actuar como operador móvil virtual prestador de servicio.

Según el firmante del escrito, esta revisión es necesaria a la vista de una nueva circunstancia de la que ha tenido conocimiento, esto es, que en el Registro de Operadores aparece inscrita para la actividad o servicio “Operador móvil virtual, en su modalidad de reventa del servicio telefónico móvil” la entidad T-92, S.L., y él tiene “la absoluta certeza” de que el servicio notificado en su día por ésta a esta Comisión es el mismo que el que notificaron las entidades Skynetlink y Tele Elda, con un resultado bien distinto, dado que esta Comisión resolvió en el sentido indicado en el Antecedente Primero, es decir:

- a) No tener por realizada la notificación de inicio de actividad presentada por Skynetlink por falta de documentación.
- b) Una vez estudiada la documentación técnica aportada por Tele Elda, que no es necesario que esta entidad efectúe la notificación previa de inicio de actividad a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel porque la actividad que pretende realizar no tiene la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas.

El remitente del escrito no aporta, no obstante, documentación alguna que pruebe las alegaciones efectuadas.

### **TERCERO.- Notificación a los interesados del inicio del procedimiento AJ 2011/408.**

Mediante los correspondientes escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechados el día 16 de febrero de 2011, y cuya salida fue registrada el día 17 del mismo mes, se informó a D. Juan Pedro Peña Piñón y a las dos entidades interesadas (Skynetlink y Tele Elda) del inicio del correspondiente procedimiento para la tramitación de la solicitud formulada por el primero, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

### **PRIMERO.- Calificación del escrito.**

El artículo 118.1 de la LRJPAC establece que “*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución,(.....)*”.

El artículo 118.2 especifica los plazos para poder interponer el recurso, estableciendo que se interpondrá, “*cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme*”.



La entidad recurrente no califica expresamente su escrito como recurso administrativo sino que se limita a solicitar la revisión de los actos de esta Comisión señalados en los Antecedentes de hecho. Sin embargo, en virtud de la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo en relación con la actividad de la Administración Pública, recogida, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441), corresponde a esta Comisión calificar el citado escrito para proceder a la tramitación del correspondiente procedimiento.

En la citada STS de 28 de octubre de 1991 se declara que *“los recursos administrativos, en su esencia, consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la Administración que deje sin efecto una resolución anterior. Esto implica que el hecho de que no se utilice la expresión «recurso» o que no se califique éste como de reposición, no puede ser obstáculo para entenderlo existente: los escritos -los actos- son lo que son en razón de su contenido, independientemente de la calificación que se les atribuya.”*

En el supuesto que ahora se contempla, del contenido del escrito presentado y, en concreto, de la expresión de que a su juicio es necesaria una *“modificación sustancial de las citadas Resoluciones”*, se desprende claramente la voluntad del Sr. Peña Piñón de solicitar su revisión.

Por tanto, teniendo en cuenta que las Resoluciones impugnadas son actos firmes en vía administrativa porque ya ha finalizado el plazo para la interposición de cualquier otro recurso administrativo, y que el escrito presentado cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 110 de la LRJPAC, procede calificar el mismo como recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 25 de mayo de 2009 mediante las que se puso fin a los expedientes RO 2009/786 y RO 2009/741 relativos a las notificaciones de inicio de actividad efectuadas por las entidades Skynetlink y Tele Elda.

## **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 31.1 a) dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo *“quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”*. En el presente caso, las entidades Skynetlink y Tele Elda son interesadas en el presente procedimiento de resolución de recurso extraordinario de revisión puesto que son las destinatarias de los actos recurridos.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a ambas sociedades para la interposición del recurso extraordinario de revisión objeto de la presente Resolución.

## **TERCERO.- Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la LRJPAC, solo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la misma Ley. Este artículo establece las siguientes cuatro causas tasadas por las que se puede interponer el recurso extraordinario de revisión:

- 1st. Error de hecho de la resolución impugnada, derivado de los propios documentos incorporados al expediente.



- 2nd. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3rd. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.
- 4th. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, declarada por sentencia judicial firme.

Aunque el escrito presentado no se refiere expresamente a ninguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJPAC, puede deducirse claramente que el supuesto que plantea podría encuadrarse en las circunstancias 1ª ó 2ª.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por las entidades Skynetlink y Tele Elda encaja en las causas de impugnación previstas en el artículo 118.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el apartado 2 del mismo artículo y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la citada Ley. Por todo lo anterior, procede su admisión a trámite.

#### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 118.1 de la LRJPAC, la competencia para resolver sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Juna Pedro Peña Piñón objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

La Resolución deberá ser dictada y notificada en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 119.3 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

#### **PRIMERO.- Sobre las Resoluciones de 25 de mayo de 2009 y la posibilidad de que incurrieran en el error de hecho contemplado en el motivo 1º del artículo 118.1 de la LRJPAC.**

Skynetlink y Tele Elda manifiestan que ambas son operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscritas en el Registro de Operadores y que en el mes de mayo de 2009 realizaron la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel para comunicar su intención de iniciar una nueva actividad consistente en la reventa del servicio telefónico móvil, que fue tramitada mediante los expedientes RO 2009/786 y RO 2009/741 respectivamente y resuelta negativamente mediante sendas Resoluciones de 25 de mayo de 2005 en el sentido ya expuesto en los Antecedentes de hecho.

A fin de dar contestación a la solicitud de revisión planteada, procede analizar, en primer lugar, si lo actuado por esta Comisión en los expedientes señalados es conforme a Derecho, si se incurrió en error de hecho al dictar las Resoluciones recurridas y si debe procederse o no a la revisión solicitada.



Al hilo de lo anterior, cabe comenzar definiendo en primer lugar lo que se entiende por error de hecho, para lo cual debemos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 2008 que expresa que:

*“Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1º del artículo 118.1 de la LRJ/PAC cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende. Hay error de derecho cuando no hay controversia sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el órgano administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos o a las consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivar de esos mismos hechos.”*

Tras analizar la documentación presentada por las interesadas esta Comisión resolvió, mediante las Resoluciones impugnadas que no procedía la inscripción de ninguna de ellas por los siguientes motivos:

- En el caso de Skynetlink, de conformidad con lo señalado en el artículo 6.3 de la LGTel, por no reunir la notificación los requisitos establecidos en la LGTel, en concreto por falta documentación (descripción funcional, oferta, descripción comercial del servicio notificado y fecha prevista para el inicio de la actividad).
- En el caso de Tele Elda, por entender esta Comisión que el servicio notificado no tiene la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas y por tanto no está sujeto al régimen de notificación fehaciente de la LGTel.

Una vez revisada la documentación obrante en los expedientes citados, cumple poner de manifiesto lo siguiente:

En cuanto al expediente RO 2009/786, Skynetlink efectivamente es un operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas habilitado en la actualidad para la prestación de los siguientes servicios de comunicaciones electrónicas<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Información extraída de la plataforma web del Registro de Operadores.



Servicio	Subservicio	Expediente	Fecha Resolución
RED TERRESTRE	SOPORTE DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN	2008/997	25/06/2008
RED QUE UTILIZA EL DPR	USO COMÚN	2006/870	05/07/2006
SERVICIO TELEFÓNICO SOBRE REDES DE DATOS EN INTEROPERATIVIDAD CON EL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO	SERVICIO TELEFÓNICO SOBRE REDES DE DATOS EN INTEROPERABILIDAD CON EL SERVICIO TELEFÓNICO DISPONIBLE AL PÚBLICO	2006/870	05/07/2006
TRANSMISIÓN DE DATOS	PROVEEDOR DE ACCESO A INTERNET	2006/870	05/07/2006

Este operador presentó con fecha 20 de mayo de 2009 la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel comunicando su intención de iniciar la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de reventa del servicio telefónico móvil (operador móvil virtual prestador de servicio). Para la descripción del mismo, aportó, junto con el escrito de notificación, una copia del contrato de agencia suscrito con The Phone House Móvil, S.L.U. (en adelante, TPHM), en el que se señalaban los términos y condiciones de conformidad con los cuales iba a desarrollar la actividad.

Tele Elda, que también es un operador inscrito en el Registro para la prestación de diversos servicios de comunicaciones electrónicas<sup>3</sup>, presentó asimismo con fecha 13 de mayo de 2009 la notificación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel comunicando su intención de iniciar la prestación del mismo servicio y aportando el mismo contrato suscrito con TPHM.

De los hechos expuestos debe extraerse la conclusión de que ante un mismo supuesto de hecho acreditado con idéntica documentación, esta Comisión resolvió formalmente en un sentido diferente, aunque en definitiva con igual resultado práctico, la no inscripción en el Registro de Operadores de las entidades solicitantes de la inscripción fundamentada en causas diferentes. Debe añadirse además que, no obstante, lo resuelto resulta ajustado a Derecho en ambos casos, dado que, por un lado, el artículo 6.3 de la LGTel habilita a esta Comisión para no tener por realizada una notificación cuando falte parte de la documentación o requisitos mínimos exigidos por la Ley y que, por otro lado, es asimismo correcto denegar la inscripción a una entidad cuando de la documentación aportada inicialmente resulte evidente que no se está ante un servicio de comunicaciones electrónicas por las razones que exponen en el Fundamento jurídico siguiente, como fue el caso del expediente RO 2009/741.

Por todo ello ha de concluirse que, pese al diferente enfoque que adoptan las dos Resoluciones sobre las que se solicita la revisión evaluando el mismo supuesto, y pese a que el acto de 25 de mayo de 2009 relativo a la sociedad Skynetlink podía ya haber determinado que la actividad notificada no es un servicio de comunicaciones electrónicas, lo que podría entenderse como un error de hecho porque esta Comisión no ponderó otros

<sup>3</sup> Red terrestre fija, transmisión de datos, red telefónica fija y servicio telefónico fijo.



hechos *“que son reales y relevantes para lo que había de resolverse”*, se trataría de un error sin relevancia jurídica porque la revisión de la Resolución llevaría al mismo resultado: la no procedencia de la inscripción de la actividad de la recurrente como servicio de comunicaciones electrónicas.

En cuanto a la Resolución de 25 de mayo de 2009 relativa a la notificación previa de Tele Elda, de la documentación aportada al expediente por la interesada (el contrato suscrito con The Phone House) se desprenden claramente las conclusiones a las que llega la Resolución por las razones que más adelante se indicará, por lo que no se aprecia error de hecho alguno.

Por último, en el escrito presentado se señala que pese a haber acordado esta Comisión no tener por realizada la notificación, la entidad Skynetlink sí aparecía inscrita en el Registro de Operadores para el servicio notificado (operador móvil virtual prestador de servicio).

Consultados los archivos del Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de esta Comisión, cumple manifestar que se ha comprobado que efectivamente la entidad aparecía como habilitada para la prestación del citado servicio debido a un error técnico, dado que la inscripción no se ajusta a lo resuelto por esta Comisión en relación con la interesada. Por este motivo se ha procedido a su subsanación, quedando la relación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que Skynetlink está habilitada como se refleja en la tabla expuesta anteriormente.

**SEGUNDO.- Sobre los nuevos documentos aparecidos con posterioridad que a juicio de las recurrentes harían necesaria la revisión de las Resoluciones de 25 de mayo de 2009.**

Las recurrentes manifiestan que *“se han dado nuevos elementos que supondrían, a mi juicio, una modificación sustancial de las citadas Resoluciones 2009/786 y 2009/741”*, como es el hecho de que en la página web del Registro de esta Comisión aparezca como operador habilitado para actuar como operador móvil virtual en su modalidad de reventa del servicio telefónico móvil la entidad T-92, S.L. cuando, según las recurrentes, el servicio notificado por ésta es el mismo que el notificado por ellas.

Procede analizar si los hechos manifestados pueden constituir un error de hecho de las Resoluciones de 25 de mayo de 2009 en el sentido expresado en el motivo 2º del artículo 118.1 de la LRJPAC, es decir, si puede considerarse que han aparecido *“documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”* que requieran estimar la solicitud de revisión.

Tal como señala el contrato aportado por la recurrente y como recogía la Resolución de 25 de mayo de 2009 por la que se comunica a la entidad Tele Elda, S.A. que no es necesaria su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, el objeto del contrato de agencia suscrito con TPHM era el siguiente (Cláusula 1.1):

*“El Agente [TELE ELDA, S.A.], como agente exclusivo de TPHM, es la persona jurídica independiente que se compromete frente a TPHM a realizar para ésta, a cambio de la remuneración que más adelante se pacta y durante el periodo de vigencia del presente contrato, todas aquellas actividades relacionadas con la promoción y comercialización de los servicios de telefonía móvil que TPHM comercialice, en sus mismas*



*condiciones, bajo la marca comercial “Cable móvil”, así como la promoción y venta de bienes y productos relacionados con dichos servicios; a su vez, realizará las tareas ligadas a la contratación de dichos servicios de telefonía móvil entre TPHM y el cliente, a las relaciones con este último y su correcta atención, la facturación de los servicios móviles al cliente y cualesquiera otras conexas, necesarias o convenientes para la ejecución del presente contrato, dentro del territorio que se establece en la cláusula 2”.*

A su vez, en la Cláusula tercera del contrato se señala que *“en el momento de la venta y como parte fundamental de esta, el Agente explicará al cliente las distintas modalidades de servicios de TPHM”, en la Cláusula cuarta el contrato se refiere a las retribuciones que percibirá el Agente por el desarrollo de su laboral comercial para TPHM, y en la Cláusula séptima, que regula los procedimientos operativos, se expresa que las partes acordarán *“la forma en que el Agente recabará, en nombre y por cuenta de TPHM, los siguientes datos (...).”**

Pese a que en principio se establece que el Agente se encargará de *“la facturación de los servicios móviles al cliente”*, TPHM se reserva la facultad de facturar determinados servicios (por ejemplo, el servicio prepago). Otro dato relevante es que el Servicio de Atención al Cliente lo presta directamente al cliente TPHM.

Por otra parte, no ha de obviarse la definición que ofrece la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia del contrato de agencia (artículo 1), en el que queda claramente establecido que el agente actúa en nombre del tercero al que presta sus servicios:

*“Por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a **promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos**, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.”*

En definitiva, tanto del contenido del contrato, que está plagado de referencias que revelan el tipo de relación comercial que se ha querido pactar, como de la regulación del contrato de agencia, se desprende que las entidades recurrentes actúan en el mercado de la telefonía móvil como meros intermediarios de TPHM y no como responsables últimas del servicio ante el cliente, es decir, no revenden el servicio en el mercado, simplemente comercializan el servicio de otro, razón por la cual no se puede considerar el servicio como un servicio de comunicaciones electrónicas.

Si bien no existe en la normativa actual una definición de la reventa de servicios de comunicaciones electrónicas, esta Comisión se ha pronunciado en multitud de ocasiones sobre lo que se entiende por prestación del servicio de reventa del servicio telefónico, tanto fijo como móvil. Pueden servir como ejemplo la Resolución de 24 de abril de 2003 relativa al contrato de suministrador homologado presentado por Telefónica de España, S.A.U. (OM 2002/7633), la Resolución de 12 de diciembre de 2008 relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de 4 de septiembre de 2008 por la que se acuerda no proceder a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores (AJ 2008/1852) y la Resolución de 28 de julio de 2005, relativa a la consulta formulada por el ente Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). En esta última Resolución, esta Comisión señala que:



*“La reventa de los servicios de comunicaciones electrónicas implica la actuación del revendedor como cliente mayorista respecto de un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, siendo responsable de la prestación del servicio ante el mismo y de aspectos conexos como la facturación, etc. El revendedor contrataría en su propio nombre y presentaría a sus potenciales clientes el servicio como propio, ofreciendo sus propias condiciones y precio.*

*En último término, sería el servicio que se va a comercializar el que calificaría la reventa, hablándose de reventa del servicio telefónico fijo, o del servicio telefónico móvil. El servicio de reventa del servicio telefónico consiste en la compra de minutos de llamadas telefónicas al por mayor a distintos operadores habilitados para su prestación, para, a su vez, ofrecérselos a un tercero, generalmente por un precio superior.”*

Un revendedor es aquel prestador de servicios que actuando como cliente mayorista respecto de un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, oferta el servicio en el mercado en su propio nombre, con condiciones, precio y características propias, contrata directamente con el cliente final ocupándose tanto de la facturación como de la atención comercial y responde frente a éste de la prestación del servicio (calidad, posibles incidencias, etc.). El revendedor de servicios de comunicaciones electrónicas, a diferencia del agente y del distribuidor, compite en el mercado con el prestador principal y al no existir relación directa entre el operador que presta el servicio principal y el usuario final de ese servicio, el revendedor es el que posibilita, en última instancia, la prestación del mismo en el mercado, aunque lo haga a través de los medios de un operador de red.

Todas estas razones son las que dotan al revendedor, a diferencia del mero distribuidor y del agente, de la condición de operador de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido de la LGTel y, como tal, queda sujeto al régimen jurídico básico que prevé la misma Ley para la prestación de estos servicios en régimen de libre competencia, esto es la exigencia del requisito de la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la misma Ley.

Esta Comisión ha elaborado una doctrina clara, desde antes incluso de la entrada en vigor de la vigente LGTel, sobre la consideración del revendedor como prestador de servicios de comunicaciones electrónicas y, como tal, operador de telecomunicaciones que tiene su base en el hecho de que al contratar en su propio nombre y responsabilizarse del servicio frente al cliente a todos los niveles, opera y compite en el mercado exactamente igual que el resto de operadores.

Por tanto, la actividad de reventa de servicios de comunicaciones electrónicas constituye en sí misma un servicio de comunicaciones electrónicas en los términos definidos en el apartado 28 del Anexo II de la LGTel mientras que la de agencia no.

La entidad T-92, S.L. notificó su intención de iniciar una actividad como operador móvil virtual prestador de servicio, para lo que aportó una descripción de su actividad de la que se desprende claramente, teniendo en cuenta los criterios que se acaban de detallar, la naturaleza de revendedor del servicio telefónico móvil de este operador, por lo que esta Comisión resolvió en el marco del expediente RO2009/1609 proceder a su inscripción en el Registro de Operadores.



En conclusión, no puede considerarse que la información aparecida con posterioridad en el Registro relativa a la inscripción como operador móvil virtual en la modalidad de reventa de la empresa T-92, S.L. constituya un documento nuevo de valor esencial que evidencie el error de la resolución recurrida, ya que el servicio notificado por ésta es diferente del notificado por Tele Elda, lo que justifica el distinto tratamiento que esta Comisión ha dado a las interesadas en los expedientes analizados.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Skynetlink Informática y Redes, S.L. y Tele Elda, S.A. contra las Resoluciones de 25 de mayo de 2009 mediante las que se puso fin a los expedientes RO 2009/786 y RO 2009/741 relativos a las notificaciones de inicio de actividad efectuadas por las citadas entidades.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***